



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

AUDIENCIA INICIAL MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO OMAR BARRERA RODRIGUEZ CONTRA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL RADICACIÓN 2017 – 00227

En Ibagué Tolima, hoy veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019), siendo las dos y cincuenta y siete minutos de la tarde (2:57 p.m.), el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, FLABIO GENTILE MENDOZA QUINTERO, se constituye en audiencia pública, en la fecha indicada en auto del quince (15) de enero del presente del año dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia de pruebas establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Seguidamente el señor Juez, les concede el uso de la palabra a los asistentes para que se presenten, identifiquen e informen las direcciones, números de contacto y correo electrónico.

Parte demandante:

ALFREDO FRANCISCO LANDINEZ MERCADO identificado con C.C. No. 77.010.539 de Valledupar y T.P. 50.951 expedida por el C. S. de la J.; Dirección: Centro Comercial la Quinta, 2º piso, Local 216; Teléfono de contacto: xxxxxxxxxxxx; correo electrónico: alfre20092009@hotmail.com

Parte demandada:

A esta audiencia comparece el Dr. **GUSTAVO ADOLFO URIBE HERNANDEZ** identificado con C.C. No.1.110.460.953 y tarjeta profesional No. 228.274 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura Dirección: Carrera 7 No. 4 A -06 Apto 403, Teléfono de contacto: 3006594315; Correo electrónico: abogadouribehernandez@gmail.com, quien allegó memorial poder conferido por el Jefe Oficina Asesora de Jurídica para represente a la entidad en el presente asunto, se le reconoce personería para actuar en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ministerio Público:

YEISON RENE SANCHEZ BONILLA, Procurador Judicial 105 delegado ante lo administrativo.

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

SANEAMIENTO

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. Sin embargo, y como quiera que estamos en la etapa de saneamiento, se le concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si existe alguna causal de nulidad. A lo cual indican "SIN OBSERVACIONES". Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que no existen irregularidades que puedan dar origen a una nulidad se declara precluida esta etapa. Esta decisión queda notificada en estrados... Sin recurso.

EXCEPCIONES

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., el Juez en audiencia inicial debe pronunciarse de oficio o a petición de parte respecto de las excepciones previas (art. 100 CGP); y, las de cosa Juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa, y prescripción extintiva. En virtud de lo anterior, luego de revisar el expediente el despacho no advierte que se haya configurado alguna y, como quiera que la entidad demandada en su escrito de contestación que obra a folios 44 a 46, planteó como excepción de Merito "*No configuración de falsa motivación en las actuaciones de la Caja de Retiro de la Fuerzas Militares*" se tendrá por superada esta etapa. No obstante, en lo que respecta a la excepción propuesta, por corresponder a argumentos de defensa se resolverá cuando se adopte la decisión que ponga fin a la instancia. Esta decisión queda notificada en estrados. **SIN RECURSO.**

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Solicita el demandante se declare la nulidad del acto administrativo No. CREMIL 22016 del 11 de marzo de 2015, y, como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, reajustar la asignación de Retiro del demandante, teniendo en cuenta el 70% del Salario básico y a éste resultado se le suma el 38.5% correspondiente a la prima de antigüedad, se paguen las diferencias que resulten entre el reajuste ordenado y el monto efectivamente pagado, se ordene el pago indexado; se reconozcan y paguen de intereses moratorios, y se condene en costas a la entidad demandada.

La parte demandada al contestar la demanda manifestó su oposición a las condenas solicitadas a título de restablecimiento del derecho, así como a la condena en costas y agencias en derecho. Frente a los hechos, aceptó aquellos relacionados con el reconocimiento de la asignación de retiro y el agotamiento de la actuación administrativa; oponiéndose a los que no versen sobre estos aspectos.

Así las cosas, por considerar relevantes para dilucidar el presente asunto se extractan los siguientes supuestos fácticos:



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

1. Que, el señor Omar Barrera Rodríguez prestó sus servicios al Ejército Nacional como Soldado profesional por un lapso de 20 años, 3 meses y 5 días, por lo que, a través de Resolución No. 217 del 11 de febrero de 2009 la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares le reconoció asignación mensual de retiro, efectiva a partir del 27 de febrero de 2009;
2. Que, la entidad demandada incurrió en error al efectuar el cálculo del valor de la asignación de retiro, al no aplicar correctamente la fórmula matemática indicada en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004;
3. Que, el demandante actuando a través de apoderado judicial solicitó por medio de escrito radicado en la entidad el día 3 de marzo de 2015, el reajuste de la asignación de retiro con la aplicación correcta de la fórmula matemática indicada en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004; petición que fue despachada en forma desfavorable a través del oficio N°. CREMIL 22016 del 11 de marzo de 2015.

Analizados los argumentos expuestos en la demanda, el litigio queda fijado en determinar:

“Sí, la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL al momento de liquidar la asignación de retiro de la que es beneficiario el actor aplicó erróneamente el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, y, por tanto, le asiste el derecho a que dando correcta aplicación al dicha disposición se liquide la asignación de retiro teniendo en cuenta el 70% del sueldo básico y a éste se le suma el 38.5% de la prima de antigüedad.

Seguidamente se le concede el uso de la palabra a las partes, para que se pronuncien sobre la fijación del litigio: Demandante. DE ACUERDO, Demandado: CONFORME. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

CONCILIACIÓN

En esta etapa, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte accionada, quien manifestó: El comité de conciliación de la entidad demandada en sesión del 30 de noviembre de 2018, decidió no conciliar, allegó la correspondiente acta en un folio. Teniendo en cuenta que no asiste ánimo conciliatorio, se da por agotada esta etapa procesal. Decisión que queda notificada en estrados. **SIN RECURSOS.**

MEDIDAS CAUTELARES

No existe solicitud de medidas cautelares. Se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados, sin recursos.

DECRETO DE PRUEBAS



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Parte demandante

Téngase como pruebas las aportadas con la demanda y vistas a folios 3-9, las cuales en su valor legal serán apreciadas en el momento procesal oportuno.

No solicitó pruebas.

Parte demandada - CREMIL

No solicitó pruebas.

Téngase por incorporado los documentos allegados junto con el escrito de contestación de la demanda, que obran a folios 89 a 59 del expediente.

Los citados documentos se tienen por incorporados al proceso, quedando a disposición de las partes, a fin de hacer efectivo los principios de publicidad y contradicción de la prueba y garantizar el derecho de defensa y debido proceso, en la forma y términos dispuestos en la Ley.

En virtud de lo anterior, y como quiera que no hay pruebas que practicar se declara clausurado el período probatorio. Esta decisión queda notificada en estrados, y se corre traslado de esta decisión: apoderado de parte demandante **SIN RECURSO**.
Parte demandada: **SIN RECURSO**.

CONCLUSION

Una vez evacuadas las etapas de que trata el artículo 180 del CPA y de lo CA, y como quiera que se prescindió del término probatorio. En ejercicio de la facultad contenida en el inciso final del artículo 179 del CPACA, y dada la naturaleza del asunto se procederá a escuchar las alegaciones de las partes, adviértase, que si a bien tienen alegar de conclusión, deben abstenerse de repetir lo dicho en la demanda y su contestación, sino que deben aportar nuevos elementos al debate. La anterior decisión se notifica por estrados, **SIN RECURSOS**.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Parte demandante: Inicia al minuto 10:45 manifestó que se ratifica en los hechos y pretensiones de la demanda – Termina al minuto 10.50

Parte demandada: Inicia al minuto 10:53 manifestó que se ratifica en la contestación de la demanda – Termina al minuto 11.01



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Seguidamente, y luego de escuchadas las alegaciones presentadas por las partes, el señor Juez anuncia que dictará sentencia.

SENTENCIA ORAL.-

I. ANTECEDENTES

Teniendo en cuenta que, en etapa de fijación del litigio se hizo alusión a los hechos y pretensiones esbozados en el libelo demandatorio, en aras de la brevedad se tendrán por reproducidos.-

II.- CONSIDERACIONES

2.1 De los fundamentos de derecho

La parte demandante considera que la entidad demandada al expedir el acto administrativo demandado transgredió las siguientes disposiciones legales y constitucionales:

- Constitución Política, artículo 2, 3, 4, 5, 6, 13, 25, 29, 42, 43, 53, 58, 121, 122, 123 y 209
- Ley 1211 de 1990
- Ley 923 de 2004
- Decreto 4433 de 2004, artículo 16

El apoderado judicial de la parte actora luego de transcribir apartes de las normas que considera vulneradas; señaló que, el Gobierno Nacional estableció para los soldados profesionales que cumplieran 20 años de servicio, el derecho a que se les pague una asignación de retiro, equivalente el 70% del salario básico adicionado con un 38.5% de la prima de antigüedad; sin embargo, la entidad al momento de liquidar la prestación interpretó erróneamente lo dispuesto por el Decreto 4433 de 2004 y, le suma al sueldo básico el 38.5 de la prima de antigüedad, para al resultado de dicha operación, aplicar el porcentaje correspondiente.

- Tesis parte demandante

En aplicación del principio de favorabilidad, el actor tiene derecho a que la entidad demandada en una correcta aplicación de la fórmula dispuesta en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, reliquide su asignación de retiro, para lo cual debe tomar el 70% del salario básico y a este le suma el 38.5% de la prima de antigüedad.

- Tesis parte demandada CREMIL

Sostiene la entidad accionada que las actuaciones realizadas se ajustan a las normas vigentes aplicables a los miembros de las fuerzas militares.



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

TESIS DEL DESPACHO

El demandante tiene derecho a devengar por concepto de asignación de retiro, el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente a cuyo resultado se adiciona el porcentaje de la prima de antigüedad, que para el caso del actor es del 38.5%.

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y JURISPRUDENCIALES

La Ley 131 de 1985 instituyó el servicio militar voluntario para aquellos soldados que habiendo prestado el servicio militar obligatorio (en cualquiera de sus modalidades, regular, bachiller, auxiliar de policía o campesino) hubieren manifestado el deseo de continuar en la institución de manera voluntaria y hayan sido aceptados, y en el artículo 4° dispuso para los soldados voluntarios una prestación denominada bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un sesenta por ciento (60%).

Por su parte, el Gobierno Nacional en uso las facultades extraordinarias concedidas por la Ley 578 de 2000, expidió el Decreto 1793 de 2000, por medio del cual se estableció el régimen de carrera y estatuto personal de los soldados profesionales de las Fuerzas Militares, dicha reglamentación integró como soldados profesionales a quienes antes del 31 de diciembre de 2000 venían prestando el servicio militar voluntario definido en la ley 131 de 1985; indicándose en el artículo 1° del citado Decreto que son soldados profesionales *los varones entrenados y capacitados con la finalidad principal de actuar en las unidades de combate y apoyo de combate de las Fuerzas Militares, en la ejecución de operaciones militares, para la conservación, restablecimiento del orden público y demás misiones que le sean asignadas.*

Adicionalmente, en su artículo 38 dispuso que, el Gobierno Nacional expedirá el régimen salarial y prestacional de los Soldados Profesionales, con fundamento en lo dispuesto por la Ley 4 de 1992, sin desmejorar derechos adquiridos; y en desarrollo de dicha disposición se expidió el Decreto 1794 de 2000 por medio del cual se establece el régimen salarial y prestacional de los Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares que en su artículo 1° dispuso:

*"(...) **ARTICULO 1. ASIGNACIÓN SALARIAL MENSUAL.** Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario.*

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%) (...)"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Por su parte el parágrafo del artículo 2° del Decreto 1794 de 2000 señala:

*"(...) **PARÁGRAFO.** Los soldados vinculados con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que expresen su intención de incorporarse como soldados profesionales y sean aprobados por los comandantes de fuerza, serán incorporados el 1 de enero de 2001, con la antigüedad que certifique cada fuerza, expresada en número de meses. A estos soldados les será aplicable íntegramente lo dispuesto en este decreto respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen (...)"*

En consonancia con lo anterior, el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, - vigente para el momento en que se reconoció la asignación de retiro al demandante, indicó lo siguiente:

*"**Artículo 16. Asignación de retiro para soldados profesionales.** Los soldados profesionales que se retiren o sean retirados del servicio activo con veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta a que por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, se les pague una asignación mensual de retiro, equivalente al setenta por ciento (70%) del salario mensual indicado en el numeral 13.2.1, **adicionado** con un treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) de la prima de antigüedad. En todo caso, la asignación mensual de retiro no será inferior a uno punto dos (1.2) salarios mínimos legales mensuales vigentes."*

Vale indicar que, a voces del artículo 13 del Decreto 4433 de 2004 para los soldados profesionales, son partidas computables "... 13.2.1 Salario mensual en los términos del inciso primero del artículo 1o del Decreto-ley 1794 de 2000.; y, 13.2.2 Prima de antigüedad en los porcentajes previstos en el artículo 18 del presente decreto.

Del contenido de las disposiciones transcritas, es viable concluir que, el Gobierno Nacional estableció el régimen salarial y prestacional para los soldados profesionales, de tal manera que, una vez cumplidos los requisitos tienen derecho a devengar una asignación mensual correspondiente a un salario mínimo mensual incrementado en un 40% ò 60% según sea el caso, al cual se le debe adicionar el porcentaje que corresponda de la prima de antigüedad.

En tal sentido, habrá de tenerse en cuenta que si bien la norma no hace claridad frente al alcance de la expresión "**adicionado**", y por ende, se prestó para múltiples interpretaciones por parte de quienes liquidaban la prestación pensional; también lo es que, a efecto de evitar interpretaciones erróneas y que pudiesen afectar los derechos de los trabajadores, se analizó por parte del órgano de cierre de esta jurisdicción la forma en cómo debía interpretarse dicha disposición, señaló¹:

¹ Consejo de Estado en sentencia del 29 de abril de 2015, con ponencia del H. Consejero Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren dentro del radicado 11001-03-15-000-2015-00801-00.



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

*“... Para la Sala los términos de la norma son claros, pues se establece el monto de la asignación de retiro, a partir de un porcentaje del salario mensual que debe ser adicionado con el 38.5% de la prima de antigüedad. Es decir, que el cálculo de dicha prestación periódica no parte del salario sino del 70% del mismo, tal como lo indica la norma transcrita con la puntuación que precede al verbo **“adicionado”**.”*

En tal sentido, esta Colegiatura advierte que el Tribunal le otorgó al precepto legal un sentido o interpretación que no corresponde a su tenor literal, pese a que éste no ofrece lugar a duda alguna en cuanto a la manera de calcular la asignación de retiro. La manera en que el operador jurídico lo aplicó no solo es una interpretación contraevidente, en los términos que lo ha considerado la Corte Constitucional, sino que, como lo indicó el actor, implica una doble afectación de la prima de antigüedad, pues al 38.5% de ésta se le aplica, además, un 70% que la Ley no prevé y que va en perjuicio de su derecho, el cual, por tanto, será protegido en el sentido de ordenarle a la autoridad judicial demandada que dicte un nuevo fallo que aplique el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 según la clara exégesis y lógico entendimiento del mismo. ...”

La anterior decisión fue tomada en cuenta, entre otros pronunciamientos, por la Sección Cuarta de la alta corporación dentro de las motivaciones de la sentencia de tutela del 11 de mayo de 2016 en el expediente con radicación número 11001-03-15-000-2016-00822-00 donde actuó como consejera ponente la Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia, precisando que la prima de antigüedad no hace parte de la base de liquidación de la asignación de retiro o pensión.

Se colige entonces que para liquidar la asignación de retiro debe tomarse el 70% del salario mensual (SMLMV + 40%), y a este se le suma el 38.5% de la prima de antigüedad, sin que el monto de la asignación mensual de retiro pueda ser inferior a uno punto dos (1.2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, luego, es claro que una interpretación contraria va en menoscabo de los intereses del trabajador.

CASO CONCRETO

De las **pruebas** allegadas al proceso, el Despacho encuentra demostrados los siguientes hechos de carácter relevante:

1. Que, mediante Resolución N°. 217 del 11 de febrero de 2009 expedida por el Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL–, se reconoció una asignación de retiro a favor del señor OMAR BARRERA RODRIGUEZ, en cuantía del 70% del salario mensual (decreto 4868 de 2008) indicado en el numeral 13.2.1 (salario mensual en los términos del inciso primero del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000), adicionado con un treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5% de la prima de antigüedad (fols. 56-57) .



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

2. Que el Soldado Profesional (R) OMAR BARRERA RODRIGUEZ solicitó a la entidad demandada el reajuste de su asignación de retiro liquidándola con el 70% del sueldo básico y a este resultado sumarle el 38.5% correspondiente a la prima de antigüedad (Ver folio 4 y 5, c1.).
3. Que mediante oficio N° CREMIL 22016 del 11 de marzo de 2015, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CREMIL negó la solicitud reclamada (folio 3 frente y vto.).

Los anteriores medios de prueba han permanecido a disposición de las partes durante el curso de proceso, su autenticidad y veracidad no ha sido controvertida.

En ese orden de ideas, se encuentra plenamente demostrado que a través de acto administrativo No. 217 del 11 de febrero de 2009 le fue reconocida al SP (R) OMAR BARRERA RODRIGUEZ, la asignación de retiro a partir del 28 de febrero de 2009, para lo cual tuvo en cuenta el 70% del salario mensual en los términos del inciso primero del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000, adicionado con un treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) de la prima de antigüedad de conformidad con lo señalado en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004.

Lo anterior guarda coherencia con lo indicado en la contestación de la demanda por parte de CREMIL, en donde precisó que la asignación de retiro del actor es el resultado de computar el 70% del sueldo básico más el 38.50 de la prima de antigüedad (fol. 45).

Debe colegirse, por tanto que, cuando la norma habla que la asignación de retiro equivale al 70% del salario mensual adicionado con un 38.5% de la prima de antigüedad, no significa que al salario mensual se le adicione éste último porcentaje de prima de antigüedad para ahí sí tomar el 70% que corresponde a la asignación mensual, o que el porcentaje de la prima de antigüedad se calcule con base en el 70% del salario básico; sino que por el contrario, al salario mensual se le debe liquidar el 70% y a éste resultado se le **adiciona** el 38.5% de la prima de antigüedad, el cual valga la aclaración, también se toma del salario mensual.

Así las cosas, conforme los documentos obrantes en el plenario, la prima de antigüedad es tenida en cuenta por CREMIL como una partida computable para liquidar la asignación de retiro del actor, por lo que al adicionarle el porcentaje del 38.5% al salario devengado y luego liquidar el 70% para determinar el monto de la asignación de retiro, contraría lo ordenado en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 y lo indicado por el órgano de cierre de esta jurisdicción en las decisiones antes referenciadas.

En este orden de ideas, se declarara la nulidad del acto administrativo demandado, y en consecuencia, de conformidad con los lineamientos antes expuestos, se ordena que la asignación de retiro del actor debe reliquidarse tomando el 70% del salario básico, y a este valor se le suma el 38.5% del salario mensual básico que



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

corresponde a la prima de antigüedad para de esta manera determinar el monto de la asignación de retiro.

De la prescripción

De acuerdo con los documentos obrantes en el proceso, se tiene que el demandante mediante petición radicada el 3 de marzo de 2015 (fol. 4 y 5), solicitó el reajuste de la asignación de retiro teniendo en cuenta el 70% del salario básico y a este resultado adicionar el 38.5%, solicitud que interrumpe el término de prescripción, conforme a lo dispuesto en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004; por tal razón, se declara de oficio la excepción de prescripción pero sólo respecto del pago de las diferencias salariales causadas con anterioridad al tres (3) de marzo de dos de dos mil doce (2012).

Las diferencias resultantes, serán objeto de la indexación con aplicación de la siguiente fórmula, en los términos del artículo 187 del CPACA, utilizando la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la correspondiente partida de saldo de reajuste por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago). Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo mensual la fórmula se aplicará separadamente mes a mes teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento en que debió hacerse el pago respectivo;

Respecto a los intereses estos serán reconocidos en la forma prevista en el inciso tercero del artículo 192 del CPA y de lo C.A.

CONDENA EN COSTAS

De conformidad con el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se condenará en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, para tal efecto, fíjese como agencias en derecho el valor equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. Lo anterior, atendiendo las pautas previstas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo N°. 10554 de 2016. **Por secretaría, liquídense las costas.**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué**, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

FALLA:

PRIMERO: Declarar probada de oficio la excepción prescripción respecto de los incrementos en las mesadas causadas con anterioridad al 03 de marzo de 2012, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad del oficio N°. CREMIL 22016 de fecha 11 de marzo de 2015 expedido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad accionada por medio del cual se negó la liquidación de la partida prima de antigüedad, de conformidad a lo establecido en el artículo 16 del decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, en consonancia con las razones expuestas en la parte considerativa.

TERCERO: A título de restablecimiento del derecho, se ordena a CREMIL, reajustar la asignación básica del señor OMAR BARRERA RODRIGUEZ C.C. No. 93.365.813, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, es decir, al salario básico señalado como partida computable, se aplica el 70% de que trata el Decreto 4433 de 2004, y una vez obtenido el monto de dicha operación, deberá adicionarse el valor completo del 38.5% del salario básico que corresponde a la prima de antigüedad, ordenándose su pago desde el 03 de marzo de 2012, de acuerdo con lo señalado en parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: Las sumas reconocidas devengarán intereses en los términos previstos en el inciso tercero del artículo 192 del C.P.A y de lo C.A.

QUINTO: La entidad demandada deberán efectuar los descuentos respectivos en los porcentajes establecidos en la ley, sobre el reajuste efectuado y sobre los cuales el demandante no realizó aporte alguno. Dichos montos deberán ser indexados.

SEXTO: Las sumas que resulten a favor del señor OMAR BARRERA RODRÍGUEZ, se deberán actualizar conforme lo dispuesto en parte motiva de esta sentencia.

SEPTIMO: Condenar en costas a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZA MILITARES**, a favor de la parte actora, para tal efecto fijese como agencias en derecho la suma correspondiente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Por secretaría, liquídense las costas.

OCTAVO: Para el cumplimiento de esta sentencian expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del numeral 2º del artículo 114 del Código General del Proceso. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

NOVENO: En firme esta providencia archívese el expediente previas las anotaciones a que hubiere lugar y la devolución de remanentes de gastos



Rama Judicial

República de Colombia

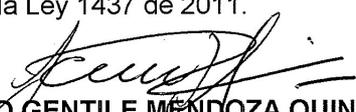
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

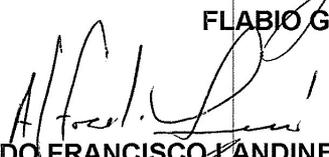
procesales si los hubiere al actor, su apoderado o a quien esté debidamente autorizado.

La anterior decisión queda notificada en estrados, se advierte que disponen de 10 días para interponer recurso de conformidad con el artículo 247 del C.P.A. y de lo C.A.

Se deja CONSTANCIA sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia. La presente audiencia quedó debidamente grabada en sistema audiovisual, y hará parte del acta, obrando en DVD que se rotulará con el radicado y partes correspondientes a este proceso.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por concluida siendo las 03:26 P.M y se firma por quienes en ella hemos intervenido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 de la Ley 1437 de 2011.


FLABIO GENTILE MENDOZA QUINTERO
Juez


ALFREDO FRANCISCO LANDINEZ
Apoderado parte Demandante


GUSTAVO ADOLFO URIBE HERNANDEZ
Apoderado Cremil

MARIA MARGARITA TORRES LOZANO
Profesional Universitario